Venta de un molino y una bodega por D. Miguel de Peredo y su mujer en favor de D. Phelipe de Mugarrieta y la suya.

1699-02-01 **AHGP-GPAH 3/0623, A: 10**

En el Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravia a primero día del mes de Febrero del año mil seiscientos noventa y nueve, los Señores D. Miguel de Peredo y Dª Isavel de Liñán y Echeverri marido y mujer legítimos vecinos de la Ciudad de San Sevastián, de la una parte, y de la otra Dª Josepha de Peredo hija legítima de los susodichos, y así bien mujer legítima de D. Phelipe de Mugarrieta vecina de la dicha ciudad de Fuenterravia.

Residentes todos al presente en éste dicho Lugar ante mí el Escribano y testigos, y la susodicha mediante poder y licencia del dicho su marido otorgado día ayer por mi testimonio el cual se inserta en ésta Escritura y es como sigue.

Aquí el poder

Y usando la dicha Dª Josepha del dicho poder suso inserto, y los dichos D. Miguel de Peredo y Dª Isavel de Liñán mediante licencia marital que el dicho D. Miguel dispone, y su aceptación que de ello yo el dicho Escribano doy fe mediante la cual ambos juntos de mancomún a voz en uno y cada uno insolidum renunciando las leyes de duobus reis de vendi con las demás de la mancomunidad como en ellas, y en cada una de ellas se contiene con el depósito de las expensas, otorgaron que vendían, y vendieron por sí, y en nombre de sus hijos y herederos por vía de venta real por Juro de heredad para siempre jamás a la dicha Dª Josepha, y mencionado D. Phelipe de Mugarrieta su marido para que sea para ellos sus hijos y herederos, y de quien de ellos haya título y razón, es a saber el molino llamado la Herrera en jurisdicción de la dicha Ciudad de San Sevastián con su presa acequias dos piedras de moler con sus ruedas y demás anexo, y perteneciente corriente y moliente, con más su huerta, robles, y la tierra que ellos ocupan y la demás que le pertenece de hecho , y de derecho, y así bien la bodega que está pegante a la propia casa de los susodichos con la reserva de unas tres cubas que los otorgantes tienen en la dicha bodega, todo lo cual sita como dicho es en la dicha Herrera, y calzada de la dicha Ciudad que alinda el dicho molino con la casa y tierras de Dª Mariana de Berrotaran y con los dos manzanales de la dicha casa del dicho D. Phelipe y la

bodega pegante a la susodicha casa todo lo cual público y notorio por precio y cuantía de quince mil reales de plata.

Por todo lo referido y ésta compra les da la dicha Dª Josepha por sí, y en nombre del dicho su marido es así bien a saber de contado cinco mil reales de plata en treinta y un doblones de a ocho de a cada ciento y sesenta reales de plata, y un doblón sencillo de cuarenta reales del mismo especie que es el premio corriente que al presente tiene la moneda de oro de cuya real paga, y numeración yo el dicho Escribano doy fe por haberse hecho en mi presencia y de los dichos testigos en la forma referida, y los percibieron, y pasaron a su parte y poder realmente y con efecto los dichos D. Miguel de Peredo, y su mujer, y estos demás de lo referido confiesan estar pagados y satisfechos antes de ahora de la cantidad de siete mil reales de plata con renunciación de la non numerata pecunia excepción del dolo, y demás de éste caso que ambas partidas montan doce mil reales de plata y de éstos otorgan carta de pago, y recibo en forma en favor de los dichos D. Phelipe y su mujer; y ésta por lo que toca a los tres mil reales de plata restantes al entero pago, y cumplimiento de los dichos quince mil reales de plata de ésta compra por sí, y en virtud del dicho poder, y licencia suso inserto se obligó y al dicho su marido lo obligó con sus personas, y demás habidos y por haber , y juntos así bien de mancomún a voz en uno, y cada uno por el todo insolidum renunciando como renunció por sí, y por el dicho su marido las dichas leyes de duobus reis de vendi, y la auténtica presente de fide insoribus, y el beneficio de la división, y excursión de bienes depósito de las expensas como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, de pagar, y que pagarán lisa y llanamente sin contienda de Juicio para en todo el mes de Mayo primero venidero de éste presente año pena de ejecución, y costas de la cobranza= Con lo cual, los dichos D. Miguel de Peredo y su mujer confiesan ser justo precio y valor del dicho molino, y su pertenecido, y mencionada bodega, y que no valen más que los dichos quince mil reales de plata de ésta venta, y si más valieren de presente o futuro de la damasía les hacen gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con las insinuaciones, y renunciaciones de leyes en tal caso necesarias, y para mayor firmeza renunciación las del engaño mayor, y menor inorme e inormisione y las del ordenamiento real hechas en Cortes de Alcalá de Henares, y los cuatro años en ellos declarados para no pedir restitución del contrato que se hace por más o menos la mitad del justo precio, y valor= Y desde luego para siempre jamás se apartaron del derecho de propiedad Señorío título voz, y recurso que tenían al dicho molino, y bodega con lo demás su

pertenecido, y todo lo renunciaron, y traspasaron en los dichos compradores, a quienes dieron poder cumplido en su hecho, y causa propia para que tomen, y aprehendan la posesión del dicho molino, y bodega con lo demás referido, y desde luego dan por tomada la dicha posesión con traslado habiente de ésta Escritura que piden a mí el Escribano la dé atento transfieren todos sus derechos reales y personales, y se obligaron debajo de la dicha mancomunidad a la firmeza de ésta Escritura y de que el dicho molino con su pertenecido, y bodega serán ciertos, y seguros a los dichos compradores, y libres de censo hipoteca y obligación especial ni general, y si en cualquier tiempo fuere puesto mala voz o pleito seguirán los otorgantes a su costa hasta los fenecer y dejar en quieta, y pacífica posesión y lo mismo harán sus hijos y herederos, y si por no poder o querer dejaren volverán la dicha cantidad o darán otro tal molino, y bodega por el mismo precio en tan buen paraje, y sitio cual más quisieren y demás de ello pagarán las mejoras costas y daños que se recrecieren; Para lo cual todos los dichos otorgantes cada uno por lo que les toca so la dicha obligación y mancomunidad, dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellos y renunciación de su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley si conbenetid de iurisdicione ómnium indicum para que a ello les compelen y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada sobre que renunciaron las leyes favorables con la general del derecho a una las dichas Dª Isavel, y Dª Josepha las de los emperadores senatus consultus veleyano nueva, y vieja constitución leyes de Toro, y partida, y las demás que son en favor de las mujeres de cuyos efectos fueron por mí avisadas, y sin embargo las renunciaron de que también doy fe= Y juraron en forma para la firmeza de ésta Escritura, y de no ir contra ella ahora ni en ningún tiempo por ninguna causa ni razón, y confiesa la dicha Dª Isavel que la dicha cantidad de ésta venta se convierte en su utilidad, y provecho, y que de éste Juramento no tienen pedida ni pedirán absolución a su Santidad su Nuncio ni otro Juez ni Prelado que les pueda conceder, y si de propio motu les fuere concedido no usarán de ella pena de perjuras, y que tantos Juramentos hacen cuantas veces fueren absueltas o relajadas, y uno más; en cuyo testimonio lo otorgaron así siendo presentes por testigos… y a los otorgantes a quienes yo el dicho Escribano doy fe conozco y firmaron y yo en fe de todo ello=

_____